

AUTO N° 30

“POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN”

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 1894-2018
Demandado RUBEN YESID ORTIZ VASQUEZ C.C. 1.1.44.055.583

El Funcionario Ejecutor de la Regional Valle del Cauca del ICBF, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, “por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF”, y la Resolución N°.0568 del 16 de junio de 2023 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Valle a un servidor público,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 14 del 19 de abril de Dos mil dieciocho (2018), se libró Mandamiento de Pago dentro del proceso de la referencia, el cual quedó debidamente notificado por página web el 25 de julio del 2018.

Que mediante Auto N°.18 del ocho (8) de mayo de Dos Mil veintitrés (2023), se realizó la liquidación de la obligación contenida en la sentencia N°.018 de fecha 9 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, en contra del señor **RUBEN YESID ORTIZ VASQUEZ**, identificado con C.C. N°.1.144.055.583.

Que del Auto de liquidación del crédito se corrió traslado al deudor mediante oficio con radicado 20236020000000112481 del 16 de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023) el cual fue devuelto, procediendo a notificarse por página web, el día nueve (9) de junio de dos Mil Veintitrés (2023).

Que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Valle del Cauca del ICBF, expidió el Auto N°. 18 del 8 de mayo de 2023, por medio del cual se liquidó la obligación, una vez revisado se evidencio que, por error involuntario, se omitió colocar el primer apellido del deudor, siendo el nombre completo **RUBEN YESID ORTIZ VASQUEZ**.

Que la Ley 1437 de 2011, en su Artículo 45. Establece lo siguiente: **Corrección de errores formales**. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que, a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o una corrección material, el acto que se produce se denominara aclaratorio o “por el cual se hace una corrección numérica o de hecho”, respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y este último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que dentro del término establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, no se presentaron objeciones a la liquidación del crédito.

Que el señor **RUBEN YESID ORTIZ VASQUEZ** identificado con C.C. No.1.144.055.583, a la fecha no ha realizado el pago de la obligación ni ha solicitado acuerdo de pago alguno.

Que con fecha de corte 31 de mayo de 2023, el señor **RUBEN YESID ORTIZ VASQUEZ** identificado con C.C. No.1.144.055.583, adeuda por concepto de capital la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$192.660) M/CTE** y por intereses moratorios **NOVENTAY TRES MIL CUARENTAY SEIS PESOS M/CTE (\$93.046)** y por costas procesales **CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$104.488)**, para un total de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$390.194.00)**

Valor del capital	\$192.660
Valor de intereses con corte al 31 de mayo de 2023.	\$ 93.046
Costas procesales	\$104.488
TOTAL	\$390.194

Que una vez agotado el término establecido y en firme la liquidación, el Funcionario Ejecutor,

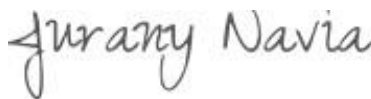
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la liquidación de la obligación contenida en la sentencia N° 018 fecha 09 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, que ordenó el reembolso de prueba genética de ADN a favor del ICBF, liquidación que se realizó mediante Auto N°.18 del 08 de mayo de 2023, dentro del proceso de cobro coactivo N°.1894 de 2018, que cursa en contra del ejecutado aclarando que el nombre correcto es **RUBEN YESID ORTIZ VASQUEZ** identificado con C.C. No.1.144.055.583.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al ejecutado señor **RUBEN YESID ORTIZ VASQUEZ** identificado con C.C. No.1.144.055.583, advirtiéndole que contra el presente Auto NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de junio de 2023



EYLEEN JURANY NAVIA JANSASOY
Funcionario Ejecutor
Oficina cobro Administrativo Coactivo
ICBF –Regional Valle del Cauca

Aprobó: Eyleen Jurany Navia Jansasoy– Funcionario Ejecutor- Oficina de Cobro Coactivo
Revisó: Eyleen Jurany Navia Jansasoy – Funcionario Ejecutor- Oficina de Cobro Coactivo
Proyectó: Janeth Maria Diaz-Profesional Universitaria- Oficina de Cobro Coactivo